

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001-31-100-30-2020-00331-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por el ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con C.C 14.232.816 quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la ciudadana **DIANA MARCELA MORENO CASAS** identificada con la C.C 52.825.566 contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

ANTECEDENTES

El ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con C.C 14.232.816, mandatario de la ciudadana **DIANA MARCELA MORENO CASAS** identificada con la C.C 52.825.566, a través de apoderada judicial, inicia acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que Diana Marcela Moreno Casas interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, el 06 de agosto de 2020, solicitando devolución del dinero de la normalización del vehículo de placas SRN-299 por valor de \$37.870.434, a la cuenta de ahorros del Banco Bogotá No. 092804798.

Indica que la normalización fue devuelta por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos bajo la resolución 332 de 2017 y el dinero entregado por la señora Moreno Casas al Ministerio fue consignado por el Ministerio, a la cuenta corriente del Banco Popular No. 110050000249, código rentístico 1212-68 del tesoro nacional, siendo consignado de la siguiente forma: a) consignación No.1398727 del 17/01/2018 por valor de \$ 37.012.500.b.consignacion No. 138953347 por valor de \$857.934 del 07/08/2018 del vehículo de placas SRN-299.

Manifiesta que a la fecha no ha sido posible el retiro del dinero de las cuentas del tesoro nacional y además que el término máximo legalmente previsto para responder la petición se encuentra vencido y no se ha dado respuesta jurídica.

Señala que dicho actuar omisivo del accionado carece de justificación y exterioriza su voluntad de transgredir los derechos del peticionario, sin que tenga el afectado otro medio de defensa judicial.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el **DERECHO DE PETICIÓN** y se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** emitir la orden de devolución del dinero de la normalización del vehículo de placas SRN-299 por valor de treinta y siete millones ochocientos setenta mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$37.870.4349.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Poder
- Contrato de mandato
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro Fundación Familia Camionera Unida de Colombia.
- Copia de la tarjeta profesional de abogado
- Escrito de radicación de derecho de petición de fecha del 06 de agosto de 2020.
- Escrito del derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2020.
- Formato solicitud de dinero.
- Contestación del Ministerio de Transporte 19/02/2019.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Diana Marcela Moreno Casas.
- Certificación bancaria expedida por el Banco de Bogotá.
- Comprobante para recaudos empresariales Banco Popular.
- Licencia de transito No. 10014253305

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Admitida la tutela el 24 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.
- 2.- El 25 de septiembre de 2020, se notificó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.
- 3.- El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no allegó contestación de la acción constitucional dentro del término legal conferido, por lo que se le recuerda a la entidad accionada que la omisión a la contestación del mecanismo Constitucional de la tutela, incurre en indicio grave de desacato.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, el ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con C.C 14.232.816, mandatario de la ciudadana **DIANA MARCELA MORENO CASAS**, está legitimado por activa atendiendo el postulado constitucional que antecede, aunado a lo anterior ser mandatario de la titular de los derechos fundamentales que se encuentran según su dicho vulnerados.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** es un ministerio de la República de Colombia encargado de definir, formular y regular las políticas de transporte, tránsito y su infraestructura mediante la articulación de las entidades que integran el sector, además, es a quien se le atribuye vulneración de los derechos invocados y de quien se solicita cese su actuar vulnerador.

INMEDIATEZ

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-044/19 señaló, frente a este requisito: “El requisito de la inmediatez pretende entonces que exista “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, de manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

Sobre el particular es preciso señalar que la accionante el día 06 de agosto de 2020, elevo derecho de petición, posteriormente, elevo acción constitucional, dejando transcurrir un tiempo prudencial para impetrar la presente acción constitucional; por lo que se considera que este requisito está superado.

SUBSIDIARIEDAD

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

El Despacho advierte que con la interposición de la tutela se busca la protección del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y es la vía que encuentra la accionante para asegurar su ejercicio.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispone: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta juzgadora determinar si el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, vulneró el derecho de petición **PETICIÓN** del ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con C.C 14.232.816 quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la ciudadana **DIANA MARCELA MORENO CASAS** identificada con la C.C 52.825.566, al no proceder contestar de fondo el derecho de petición, radicada el 06 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 20203030772792.

Con el escrito de tutela se arrió, derecho de petición, del que se lee: “(...) solicitó al Ministerio de Transporte la devolución del dinero por valor de treinta y siete millones ochocientos setenta mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$37.870.434) a nombre de la señora Diana Macela Moreno Casas c.c No. 52.825.566 a la cuenta de ahorros del banco de Bogotá No. 092804798, normalización devuelta por el grupo de reposición integral de vehículos bajo la resolución 332 de 2017, dineros que fueron consignados a la cuenta corriente del banco popular No.110050000249, código rentístico 1212-68 del tesoro nacional, dinero consignado de la siguiente forma: consignación No. 1398727 del 17-01-2018 por valor de \$37.012.500 y la segunda consignación No.138953347 por valor de \$857.934 del 07-08-2018 del vehículo de placas SRN-299”.

Escrito del 12 de febrero de 2019 expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE del que se lee: "(...) frente al valor de la caución cancelada mediante consignaciones No. 1398727 del 17 de enero de 2018, por valor de treinta y siete millones doce mil quinientos pesos (\$37.012.500) moneda corriente y 138953347 por valor de ochocientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$857.934) moneda corriente, me permito informarle que podrá solicitar la devolución de los dineros anexando el formato que se adjunta a la presente respuesta debidamente diligenciado junto con los documentos exigidos, los cuales se encuentran enunciados al final del mismo".

Obra formato de solicitud devolución de dineros, de fecha del 04 de agosto de 2020, diligenciada por Diana Marcela Moreno Casas.

Así las cosas, procede esta Juez Constitucional al estudio en sede de tutela.

Teniendo en cuenta el material probatorio, encontramos que, a la fecha de la presente providencia, no se le ha resuelto a la accionante el derecho de petición, radicado el 06 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 20203030772792.

Una petición no se considera debidamente tramitada con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-523/10 de la siguiente manera.

"... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...**" (subrayado por el Despacho).

En consecuencia y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que, a la presentación de este Instrumento Constitucional, no se ha dado respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición solicitado por la accionante, se considera que no se han satisfecho los requisitos jurisprudenciales establecidos para tal fin.

En eventos como el del caso bajo estudio, la Corte ha reconocido que la omisión de respuesta constituye una violación de este derecho fundamental, y que además da lugar a su protección mediante la acción de tutela, lo cual puede acarrear sanciones disciplinarias para el funcionario que negligentemente ha omitido cumplir con su deber. Así lo sostuvo esta Corporación en la sentencia T-242/93.

En conclusión, observa este despacho Constitucional una conducta omisiva y violatoria de la entidad accionada, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para con el ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con C.C 14.232.816 quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la ciudadana **DIANA MARCELA MORENO CASAS** identificada con la C.C 52.825.566, por no dar respuesta al derecho de petición de fondo que finiquite la controversia.

En estas condiciones, se ordenará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, que proceda a contestar el derecho de petición elevado por el ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con C.C 14.232.816 quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la ciudadana **DIANA MARCELA MORENO CASAS** identificada con la C.C 52.825.566, el día 06 de agosto de 2020, y radicado bajo el No. 20203030772792, y comunicarle en la dirección suministrada en la solicitud elevada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo deprecado a través de apoderada judicial por **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con C.C 14.232.816 quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la ciudadana **DIANA MARCELA MORENO CASAS** identificada con la C.C 52.825.566 en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director y/o Representante Legal del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, o quien haga sus veces, que, si todavía no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, contestar el derecho de petición elevado por el ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con C.C 14.232.816 quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la ciudadana **DIANA MARCELA MORENO CASAS** identificada con la C.C 52.825.566, radicado el día 06 de agosto de 2020, bajo el No. 20203030772792, debiendo acreditar el cumplimiento ante este Despacho Judicial, conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

TERCERO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6eb21a2f7d98c122c5dedcd02a11a052efdc3b37e8568cc6aa8357edef6d46**

Documento generado en 07/10/2020 05:51:28 p.m.